

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 275.—Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Alicante de 10 de Mayo de 1861 y confirmando el decreto del Sr. Gobernador de aquella provincia de 22 de Julio de 1857.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la sociedad Terol y Gisbert, de Alcoy, provincia de Alicante, apelada, y en su nombre el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, sobre que se le releva del pago de la cuota y multa que se le impuso como defraudadora del subsidio industrial, en concepto de comerciante de lanas, sin estar inscrita en la matrícula.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 9 de Junio de 1857 el agente investigador, valiéndose de la Autoridad local de Alcoy, hizo comparecer á D. Vicente Juan Gisbert, quien juramentó declaró haber vendido en 1856 algunas lanas procedentes de la sociedad de D. Francisco y Joaquín Terol, de las que quedaron sobrantes á la disolución de la misma, sin que por esto tuviera el concepto de especulador ó tratante: que compró en el mismo año algunos paños en corta porción, y adquirió otros en pago de lanas que tenía adquiridas, y que esta última operación se ejecutó en 1857: que el investigador remitió el expediente á la Superioridad manifestando que la sociedad Terol y Gisbert se había dedicado á la compra y venta de lanas, y á la de paños en 1856, verificándolo también en 1857: sin que en ninguno de estos años estuviera inscrita en la matrícula industrial por tales conceptos, pues únicamente se hallaba matriculada como fabricante de tejidos de algodón, resultando por ello ser defraudadora de dicho subsidio.

Que la Administración principal de Hacienda pública de la provincia propuso que

debia tenerse por tratante en lanas en 1856 y 1857, y reputársela defraudadora en este concepto por no estar matriculada; y habiendo formado la liquidación de las cuotas correspondientes y del duplo por razón de multas, según lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se le fijó por el primer motivo la cantidad de 933 rs., y 1 866 por el segundo respectivo á la multa; y el Gobernador de Alicante, en 22 de Julio de 1857, se conformó con dicha propuesta.

Vista la demanda entablada por la sociedad Terol y Gisbert en el Consejo provincial, después de haber garantido el pago, manifestando que si bien D. Vicente Juan Gisbert en el año de 1856 vendió las lanas existentes de la extinguida sociedad bajo la razón de D. Francisco y Joaquín Terol, no había sido en concepto de especulador y tratante en dicho artículo, sino como encargado por los legítimos interesados, en dicha sociedad para realizar fondos con el objeto de saldar su liquidación, y pidió se declarase que no venia obligado á satisfacer las mencionadas sumas.

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa.

Vistos los escritos de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por la demandante.

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 10 de Mayo de 1861, por la que se revocó el decreto del Gobernador relevando á la Sociedad Terol y Gisbert, del pago de la multa y cuota de contribución del subsidio industrial que se le impuso bajo el concepto de tratante en lanas, cancelándose la fianza que prestó á las resultas del pleito, y reservando á la Administración de Hacienda pública el derecho que hubiere pedido asistirle contra D. Vicente Juan Gisbert por las permutas de paños y lanas que ejecutará en 1857.

Vista la apelación que en tiempo hábil interpuso el Promotor fiscal.

Vista la mejora del mismo recurso por mi Fiscal ante el Consejo de Estado solicitando la revocación del fallo apelado y la confirmación de la providencia gubernativa.

Visto el escrito de contestación de la Sociedad Terol y Gisbert, y en su nombre el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, pidiendo que se confirme la expresada sentencia.

Considerando que el término de las operaciones comerciales de una sociedad mercantil, ya existente, ya en liquidación, no es, ni puede ser otro relativamente á la contribución de subsidio, que la absoluta cesación de esas operaciones, y no la disolución de la sociedad como se pretende.

Considerando que, según esto, no puede haber duda en la defraudación cometida por el apelado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon

Collantes, D. Juan de Lorenzana y Don José del Villar y Salceño.

Vengo en revocar la sentencia apelada, confirmando el decreto condenatorio del Gobernador de Alicante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 288.—Real decreto declarando subsistentes las Reales órdenes que disponen la agregación á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al suprimido Colegio fundado en Lerida por Don Domingo Pons con el nombre de Nuestra Señora de la Asunción.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Gaspar Ruestes, Colegial del suprimido Colegio fundado en Lerida por D. Domingo Pons con el nombre de Nuestra Señora de la Asunción y trasladado luego á la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de las Reales órdenes que disponen la agregación á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al expresado Colegio, y en el día sobre desistimiento de la demanda.

Visto el testamento que Don Domingo Pons otorgó en 1440, disponiendo que si llegase á suceder que los alumnos del Colegio de su fundación no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes á sus parientes hasta que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido, desde cuyo instante habían de volver los referidos bienes al Colegio, estableciendo á la vez que si los parien-

tes no reclamaban, ó si no justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, quedaría que entrasen los bienes en poder del Colegio que hubiera ingresado, el último en el establecimiento con igual condición, de devolverlos al Colegio restablecido que fuese.

Vista la orden del Regente del Reino, expedida en 9 de Noviembre de 1842, en que se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á su tiempo por la Dirección general de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la computación de derechos de patronato, caso de que los patronos se conceptuaran en el deber de hacer alguna reclamación.

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de Noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de Agosto de 1843 y 22 de Marzo de 1844, sin perjuicio de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concedieran á los Colegiales en propiedad los bienes que á la dotación del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el objeto para que se creara, fuesen atendidas sus reclamaciones.

Vista la instancia de Ruestes, en que, como Colegial más moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pidió que se le adjudicase la propiedad de los bienes que formaban el patrimonio del citado Colegio, con más las rentas desde la toma de posesión, y la Real orden de 20 de Marzo de 1846 en que se reiteró la observancia de las Reales órdenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de Junio de 1848.

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado D. Joaquín María Paz, á nombre de D. Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolución y las demás de que se ha hecho mérito.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretensión del demandante.

Vistos el escrito de Ruestes en el que, revocando el poder conferido al Licenciado Paz, solicitó que se le tuviera por parte, y el auto en que así se estimó:

En la Gaceta de Madrid núm. 309 correspondiente al día de ayer se halla inserta la Exposicion, Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el día ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo común con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiría indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado Aprobada por las Cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, di-crepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

Visto el que últimamente ha presentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito, previa conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo, se allana mi Fiscal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Fausto Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Modesto Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales órdenes por él reclamadas:

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 267.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Juan de Haro y otros por heridas á unos carabineros, corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Motril acerca del conocimiento en la causa formada contra Juan de Haro y otros por heridas á unos carabineros:

Resultando que en la tarde del 25 de Diciembre último estaban varios paisanos, y entre otros Juan y José de Haro, á la puerta de la taberna de Diego Trujillo en el caserío de la Herradura, anejo de la ciudad de Almufiá, y que en compañía de los mismos se hallaba el carabinero José Ruiz Arnedo, sin duda para asistir á la diversion que con música habian aquellos dispuesto:

Resultando que presentándose en el sitio el cabo segundo Manuel Yañez, el cual segun sus declaraciones que confirma su Jefe, se hallaba de servicio de vigilancia con encargo de cuidar que no entrasen en tiendas de bebidas los individuos del cuerpo, y mandó al carabinero Ruiz que se separase de los paisanos, diciéndole que ellos debian divertirse entre sí, y los paisanos con los de su clase:

Resultando que resentidos estos por dichas expresiones, acometieron á los carabineros, y entre unos y otros se originó una riña, de la cual salieron varios heridos:

Resultando que formadas en su virtud las oportunas diligencias, se ha promovido despues contienda de jurisdiccion entre el Juzgado militar y el ordinario sobre cuál de los dos ha de conocer de la causa contra los paisanos por las lesiones inferidas á los carabineros, alegando el Juez de primera instancia de Motril que las heridas fueron causadas en una riña cuando los carabineros no estaban en acto del servicio, y que por lo mismo no pudieron quedar desaforados los paisanos

Y resultando que el Juzgado militar expone para sostener su competencia que el cabo Manuel Yañez se hallaba de servicio de vigilante en la playa y con orden de su Jefe para no permitir que los carabineros se reunieran con los paisanos; que por tanto cuan-

do llamó al carabinero Ruiz lo hizo acometiendo el que se le habia encomendado, y los que con tal motivo le acometieron é hirieron, igualmente que á los otros carabineros perdieron su fuero y quedaron sujetos á la jurisdiccion militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el desafuero contenido en el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan á los carabineros en actos del servicio propio de su instituto, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1855:

Considerando que este servicio se dirige principalmente á reprimir el contrabando y la defraudacion, y que no puede reputarse á los carabineros como soldados que se hallan de facion en conformidad á dicha Real orden sino cuando son insultados en actos propios de su institucion:

Considerando que el caso que dió lugar á estas actuaciones, ni por el sitio, en que se reunió el carabinero Arnedo con los paisanos ni por el objeto que estos se habian propuesto de divertirse con la música que al efecto llevaban, tiene relacion alguna con actos propios del cuerpo á que aquel pertenecia:

Y considerando, finalmente, que aun en el caso de estar el cabo Yañez, como dice, de vigilante en la playa con el encargo que expresa, ningun acto ejecutaron en oposicion á todo esto los paisanos, ni dió lugar á la riña ocasionada únicamente por las palabras que juzgaron ofensivas á su clase, extrañas de todo punto al servicio propio de los carabineros:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy deque certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 286.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra los carabineros Manuel Alvarez y José Gonzalez por detencion y malos tratamientos á Ventura Rodriguez, corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de Hacienda de la provincia de Pontevedra, acerca del conocimiento de la causa formada contra los carabineros Manuel Alvarez y José Gonzalez por detencion y malos tratamientos á Ventura Rodriguez:

Resultando que en la tarde del 28 de Setiembre del año último los referidos carabineros, que se hallaban prestando el servicio de su instituto en el punto de Cesantes, con motivo de reconocer á Ventura Rodriguez, conductor del correo desde el lazareto de San Simon á Vigo, le maltrataron y se apoderaron de la balija que contenia la correspondencia:

Resultando que denunciado este hecho al Gobernador civil de la provincia, ofició al Juez de primera instancia de Redondela para que procediera á lo que hubiere lugar en justicia, y este instruyó el oportuno sumario, en el que creyendo conveniente recibir declaracion á Ventura Rodriguez, y con noticia de que se hallaba detenido á disposicion de un Fiscal militar, acordó que se reclamase al mismo su presentacion para el objeto indicado:

Resultando que el Fiscal contestó al Juez de Redondela que debia inhibirse del conocimiento de la causa, y que en otro caso tuviera por denunciada la competencia por cuya razon no pudiendo aquel entablar la cuestion jurisdiccional se dirigió el Juez al Capitan general del distrito á fin de que se sirviera remover el entorpecimiento indicado:

Resultando que el Capitan general alzó el arresto que Rodriguez sufría en el cuartel de carabineros, manifestándole así al Juez, y añadiéndole que esperaba que procurase terminar las diligencias que instruía, inhibiéndose de ellas por lo relativo á los cargos que resultasen á los carabineros y las remitiera á

la Autoridad, sobre lo que le anunciaba la debida competencia:

Resultando que el Juez de Redondela, por auto de 6 de Noviembre de 1861 se declaró inhibido, dejando expedita la jurisdiccion de Hacienda y la militar en la parte que á cada una correspondiera, y acordó remitir el procedimiento á la primera para los efectos consiguientes:

Resultando que aprobado este auto por la Audiencia del territorio remitió la causa al Juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra, y puso su resolucioen en conocimiento del Capitan general, con fecha 31 de Diciembre de 1861, el cual conestó que por auto de 8 de Noviembre habia sobreseido y terminado ejecutoriamente sus procedimientos, poniendo en libertad y sin nota á los carabineros Gonzalez y Alvarez, previéndoles, émpero, que en lo sucesivo al practicar reconocimientos, no maltraten ni castiguen á las personas sin absoluta necesidad para rendirlos:

Resultando que el Juez de Hacienda, no obstante esta manifestacion, reclamó á aquel las actuaciones; y habiéndose negado á remitirlas se originó la presente competencia:

Resultando que dicho Juez se funda en que los delitos imputados á los carabineros Alvarez y Gonzalez tuvieron lugar en actos del servicio de su instituto y como conexos son exclusivamente del conocimiento de aquel Juzgado segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, y en que si bien el auto de sobreseimiento dictado en el sumario militar puede causar ejecutoria respecto á los delitos puramente militares, no así de los que son de la exclusiva competencia del Juzgado de Hacienda:

Y resultando que el de la Capitanía general se apoya en que el juicio está completamente terminado, y el sobreseimiento que dictó, cuando no estaba requerido de inhibicion, excluye en el presente caso toda actuacion ulterior, porque se fundó aquel en la calificacion que hizo de que la accion, objeto del procedimiento, no era delito, sino una falta que penó con la prevencion contenida en dicho auto, y cuya calificacion no podia alterarse ya por otra Autoridad que no era superior á la suya:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno:

Considerando que de los delitos conexos con los de contrabando y defraudacion perpetrados por los carabineros en actos del servicio de su cuerpo, ó con motivo del ejercicio de las funciones peculiares del mismo, debe conocer la jurisdiccion especial de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el número 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los excesos atribuidos á los carabineros Manuel Alvarez y José Gonzalez se verificaron, caso de ser ciertos, hallándose estos de servicio, y en cuyo desempeño creyeron que debian reconocer al conductor de la balija:

Y considerando de otra parte que las diligencias instruidas por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el auto de sobreseimiento dictado en ellas no pueden amenegar de modo alguno el mérito legal de las que en el círculo de sus facultades se formaron por el de Hacienda de Pontevedra, ménos aun impedir su continuacion y prejuzgar el fallo que en derecho deba recaer, sobreseyendo, absolviendo ó condenando definitivamente á los presuntos reos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido día 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobadas en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujeción á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración local.—Negociados 2.º, 3.º y 4.º

La prorogación de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudación, toda vez que los resultados de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidos y adicionados á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades

des que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prórroga de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan transferencias de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prórroga de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del

presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán también relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.º Continuarán también rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y período de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los períodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo y las sucesivas por iguales meses de cada año: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Para llevar á efecto las disposiciones que anteceden se darán por medio de este periódico oficial las instrucciones necesarias á los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1862.— Rufó de Negro.

Num. 10.

LICENCIAS DE USO DE ARMAS.

Relacion de los sujetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas por este Gobierno de provincia, con expresion de su vecindad, los cuales deben recoger dichos documentos de la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Nombres de los sujetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas. Su vecindad. Armas. Clase de licencia.

Partido de Guadalajara.

Don Julian Verdura... Yunqueza. Escopeta. De armas.

Partido de Sacedon.

Don Antonio Dorado... Alcocer. id. id.

Partido de Brihuega.

Don Cristóbal Rojo... Brihuega. id. id.

Basilio Sanchez... Irueste. id. id.

Antonio Lorenzo... Yélamos de Abajo. id. id.

Partido de Pastrana.

Don Felipe Ibares... Mazuecos. id. id.

Saturnino Garcia... id. id. id.

Manuel Perez... Mondejar. id. id.

Pablo Alcaraz... Loranca. id. id.

Antonio Baeza... Yebra. id. id.

Silvestre Lopez... id. id. id.

José Garcia Bratunio... id. id. id.

Tomás Garcia... id. id. id.

Anacleto Jimenez... id. id. id.

Tiburcio Eslaba... id. id. id.

Bonifacio Rincon... id. id. id.

Tomás Izquierdo... id. id. id.

Juan Dominguez... id. id. id.

Miguel Dominguez... id. id. id.

Angel Ambite... id. id. id.

Vicente Ambite... id. id. id.

Regino Luch... Escaricho. id. id.

Hilario Moranchel... id. id. id.

Juan Moranchel... id. id. id.

Sujetos residentes en pueblos de los partidos que comprende la Comisaria de Sigüenza, cuyas licencias deben recogerse de la misma.

Partido de Sigüenza.

Don Matias Lopez... Fuensalida. id. id.

Rufino del Olmo... Castejon de Honares. id. id.

Leon Hernandez... id. id. id.

José Maria Larrante... Rioalido. id. id.

Bias Antonio Idigoras... id. id. id.

Diego Delgado... Imon. id. id.

